



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Accionante	EDGAR DARÍO SILVÁN GÓMEZ c.c. 7.228.200 docsilvan@hotmail.com
Accionada	COOMEVA E.P.S. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl21med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-021-2020- 00474-0 (01 para 2ª Instancia)
2ª Instancia	Consulta auto sancionatoria por desacato Rdo. Interno 5789
Providencia	Auto que confirma imposición de sanción.
	Expediente digitalizado

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 26 de octubre de 2020 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al representante de la accionada COOMEV EPS.

TRÁMITE INCIDENTAL:

El accionante Sr. Edgar Darío Silvan informó al Juzgado de primera instancia que el accionado no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó sus derechos y ordenó el pago de incapacidades, por lo que pidió la iniciación de incidente de desacato.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir al representante de la EPS sin obtener respuesta, por lo que en forma subsiguiente dio apertura al incidente de desacato por auto del 14 de octubre frente al cual se pronunció la EPS COOMEVA para informar que por orden judicial fueron liquidadas las incapacidades y se generaron 7 notas crédito cuyos números y valores indicó, las cuales se encuentran pendientes de pago.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente su sentencia no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.



En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto el accionante indicó como fundamento de su incidente que la EPS no le ha pagado sus incapacidades “haciendo todo tipo de maniobras dilatorias, situación que me tiene gravemente perjudicado”. Tal afirmación, resulta corroborada por la mencionada respuesta de la EPS al limitarse a relacionar unas incapacidades reconocidas que corresponden por lo menos a 7 meses de atraso las más antigua, con anotación de pendientes de pago, y sin expresar siquiera en cuantos días se haría efectivo el mismo, no obstante que el término para cumplir el fallo que data del 19 de agosto de 2020 estaba más que vencido. Es apenas obvio que tener unas incapacidades reconocidas y no pagadas no solventan en nada el mínimo vital del actor, y someten al enfermo incapacitado a una continuada vulneración de sus derechos.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse al incidentado en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 26 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Medellín impuso sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias de aislamiento ciudadano provocado por el Covid-19

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020
en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 094____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario Ad hoc